

Gustavo Zagrebelsky*

¿Piensan y actúan igual el juez constitucional y el profesor de derecho constitucional?¹

Resumen

El autor expone las contradicciones entre la perspectiva del juez constitucional y aquella del profesor de derecho constitucional, caracterizadas por el énfasis de la práctica en uno y la teoría en el otro. Propone una fórmula de equilibrio entre ambas en pos del enriquecimiento de la justicia constitucional.

Palabras clave

Derecho Constitucional, juez, profesor, justicia constitucional, teoría, práctica, doctrina, jurisprudencia.

¿Piensan y actúan igual el juez constitucional y el profesor de Derecho Constitucional? Esta pregunta se apoya, como hipótesis, en una diferencia de naturaleza entre la dimensión teórica y práctica del derecho, entre la doctrina y la jurisprudencia, una diferencia que permitiría afirmar que aquello que es justo en la teoría podría no serlo en la práctica, y también viceversa: aquello que es justo en la práctica, podría no serlo en la teoría. Reformulado así el tema de esta exposición, el pensamiento se dirige inmediatamente al famoso y pequeño ensayo, de 1793, de Immanuel Kant, *Sobre un refrán común: esto puede ser justo en la teoría, pero no en la práctica* (Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis), que constituye el antecedente directo de su gran “Proyecto para la paz perpetua”.

En ese ensayo, Kant rechazó claramente aquella distinción popular, sostenida habitualmente en base al argumento o pretexto de lo irrealizable: esto es justo (o verdadero)

* *Profesor de Derecho Constitucional, Universidad de Turín. Ex presidente del Tribunal Constitucional de Italia*

¹ Traducción realizada por el profesor Cristián Román Cordero. Discurso de incorporación como Académico Honorario de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales, pronunciado en Junta Pública el 26 de marzo de 2007

en la teoría pero irrealizable, en consecuencia no es justo (o verdadero) en la práctica. La aspiración a la paz es una cosa justa en teoría, pero es irrealizable en la práctica: ¡por consiguiente preparémonos para la guerra! La posición sostenida por Kant, casi con desdén, consiste en que, en las ciencias naturales, la separación entre la teoría y la práctica debe llevar a reformular la teoría, cuando es refutada por la prueba experimental. En las ciencias morales, a su vez, aquella distancia entre la teoría y la práctica es constitutiva de su relación, una relación de tensión que exige, al contrario de lo que acontece en las ciencias de la naturaleza, que la práctica se ajuste a la teoría. Las teorías morales realmente existen y tienen valor en cuanto existe esa separación. Si no existiera, no habría ninguna razón para la existencia de una teoría moral. Los estudiosos, esas personas consagradas a la teoría, no deben ser perturbados por quienes “presumen de ver más lejos y más claramente con los ojos de un topo fijados en la experiencia, y no con los ojos que fueron dados a un ser para que pueda caminar erguido y mirar el cielo”. Esta distinción entre aquello que es verdadero en la teoría y en la práctica puede ser dudosamente tolerado en una persona ignorante, pero es intolerable en un estudioso que “exalta su teoría y su valor por la escuela [...] y, al mismo tiempo, afirma que en la práctica las cosas tienen que ser diversas”.

Nosotros, pobres juristas, observamos admirados la cristalina claridad de una posición como ésta; admirados pero también un poco perturbados porque advertimos que, en la jurisprudencia, esas distinciones y separaciones no se presentan con la misma nitidez y simplicidad. De ahí que nos preguntemos si esto se debe a nuestras insuficiencias para comprender nuestra labor, o si precisamente nuestra labor no puede ser encasillada en esas distinciones y separaciones; o si obstinado y dudoso, incluso en este asunto, es el derecho.

En primer lugar, podríamos dudar del lugar de la ciencia jurídica dentro de la distinción kantiana. Según las concepciones inmanentes del derecho, como aquellas de orden histórico y sociológico, cuyas fuentes principales son la costumbre y la tradición, la teoría tiene que doblegarse a la práctica, como en las ciencias naturales: si hay discrasia entre teoría y práctica, la teoría está equivocada y debe ser corregida a la luz de la práctica. En cierto sentido, la teoría es un *a posteriori*, respecto de la práctica. Al contrario, cada concepción trascendental del derecho, como la *iusnaturalista*, fundada en una revelación divina o en una verdad de la razón, en realidad, cuando se contrasta con la teoría del derecho, estando equivocada, debe ser corregida a la luz de ésta, que representa lo *a priori*. Hasta aquí, las cosas están claras, incluso para el jurista: se trata sólo de adherir a una u otra concepción general del derecho y entonces todo lo demás sobreviene como consecuencia.

Desgraciadamente -o, desde mi punto de vista, por suerte- el derecho no es ni una cosa ni la otra, el derecho -quiero decir- que cumple un rol crucial para las sociedades actuales. El derecho es el producto de una historia y una cultura. No existe una ontología metafísica o metahistórica del derecho. En este sentido, es un *a posteriori*. Sin embargo, al mismo tiempo, no renuncia a una función *a priori*, pretendiendo que la

práctica se ajuste a él. En este sentido, es un *a priori*. Eso es lo que es, una consecuencia de la sociedad, por tanto, de ésta depende como sea.

Hoy no es ni un producto histórico-sociológico ni un producto de la naturaleza divina o la razón humana. Es derecho positivo, en el significado de norma jurídica como acto de voluntad. Si aceptamos esta proposición del todo genérica, que no prejuzga ninguna consecuencia respecto de la adhesión a una u otra de las múltiples doctrinas del positivismo jurídico, debemos aceptar que el derecho de nuestro tiempo no es un dato totalmente inmanente a nuestras sociedades (historia y sociología): la voluntad que lo expresa, de hecho, para poderle disciplinar, tiene que destacar en alguna medida. Pero, al mismo tiempo, tenemos que aceptar que el derecho no es un dato totalmente trascendente (orden divino o racional): la voluntad que lo expresa, de hecho, encuentra su matriz y su razón de existir al interior de la sociedad. El derecho, podríamos decir, de esta manera, está en vilo: se separa de la sociedad para replegarse en sí mismo.

Esta simple constatación, me parece que puede servirnos al menos para llegar a una afirmación negativa: las distinciones kantianas y las consecuencias que de ellas derivan no tienen valor para el derecho de nuestro tiempo. El derecho no pertenece a las ciencias naturales, ni a las morales, es otra cosa.

¿Y entonces? Me he permitido abandonar las ideas abstractas y cambiar la perspectiva, para intentar dar una respuesta partiendo de la experiencia acumulada en una vida como profesor de Derecho Constitucional y en nueve años de actividad como juez constitucional; una experiencia, por tanto, de teoría y de práctica. Con esto regreso a la pregunta inicial y vuelvo a entrar en la distinción kantiana, sobre la cual, por otro lado, debemos decir unas palabras sobre su congruencia respecto de esa misteriosa cosa que es el derecho.

Esta experiencia dice que el modo común de ver el derecho, que atribuye primacía a la doctrina respecto de la jurisprudencia, y a la ciencia respecto de la práctica, es totalmente injustificada. Los profesores de derecho, al menos en mi país, disfrutaban en la población de un prestigio mayor, comparado con el de los jueces o, al menos, esto es lo que ellos aman creer. Es válida la idea de que el derecho de los profesores sea un derecho puro, no contaminado, no sometido a los compromisos prácticos; y que, al contrario, el derecho de los jueces sea un derecho que proviene de pactos, que se desnaturaliza, al contactarlo con su “vil experiencia” (*das fruchtbare Bathlos der Erfahrung*), según una fórmula kantiana). Esta idea está totalmente equivocada. Presupone una idea de derecho análoga a la geometría o a las matemáticas, cuyas proposiciones son verdaderas—según la expresión de Leibniz— aunque no haya nada que deba ser contado. ¿Pero un derecho, cuando no tiene nada que deba ser contado, es decir, sin emplear metáfora, que no tendría nada que juzgar, tendrá un sentido? La teoría del derecho necesita del derecho práctico. Esa “vil experiencia” es, para el derecho, una fructífera vileza (*das fruchtbare Bathlos Erfahrung*), sin la cual el derecho sería totalmente estéril, pues sería como quitar el piso a los pies.

También en la consideración científica del derecho, se le asigna un lugar esencial a la “vil experiencia”, conforme a la cual la norma jurídica tiene su razón de ser. Cada estudioso del derecho siempre tiene delante de sí mismo casos de la vida. Él no considera una norma sin preguntarse: ¿A cuáles circunstancias está destinada a aplicarse? Más bien, ésta es la parte principal de la actividad interpretativa, que importa -dicen los juristas- la determinación de la “*fattispecie normativa*”, la representación del hecho contenido en la norma. Pero esta *fattispecie* normativa es un conjunto de palabras de pobre significado, respecto a la riqueza e imprevisibilidad de la vida. Daremos el más simple de los ejemplos: la norma, contenida en cualquier código penal, que prevé y castiga el homicidio, es decir, la privación voluntaria de la vida de un ser humano. El intérprete académico se preguntará sobre el significado de “privar” y de “ser humano” e imaginará ciertas situaciones concretas típicas, en torno a las cuales razonará para determinar el campo de aplicación de la norma del código penal. Pero las situaciones que efectivamente cuentan, están dadas no por la norma sino por la vida, por cuanto, a pesar de los esfuerzos para imaginarla en abstracto, lo concreto es mucho más rico que cada visión anterior. Cuando se desarrolló la técnica del transplante de órganos, el concepto de muerte, que en el pasado era un dato cierto, se identificó con la muerte clínica (esto es, la consecuencia de la cesación de la función cardíaca), se reemplazó por la muerte cerebral (la ley ha podido recoger esta indicación). La discusión acerca del aborto voluntario ha exigido definir el concepto de ser humano y determinar el momento en que éste principia su existencia. La discusión actual sobre la eutanasia exige especular sobre el concepto de la muerte y de la vida, para definir la vida aparente, equivalente a la muerte, la “vida ya es no es digna de ser vivida”. Se ve aquí que conceptos que una vez fueron considerados “naturales” y objetivos, tanto que el derecho podía recogerlos pasivamente, hoy deben ser redefinidos convencional y activamente. Esta redefinición, sin la cual el derecho sería impotente, es solicitada por la práctica del derecho a la práctica de la vida. Un ejemplo que viene de la jurisprudencia de mi corte constitucional atañe a una cuestión concerniente a la norma del código civil que permite al marido repudiar la paternidad de un niño concebido por su esposa en un período de tiempo en que él se encontraba afectado por impotencia: una norma cuya legitimidad no había dado lugar, en la doctrina, a ningún cuestionamiento. Es la práctica judicial la que ha impuesto a la doctrina, y a la corte constitucional, la siguiente pregunta: esa posibilidad de repudio todavía está justificada en el caso en el cual el marido y esposa, de común acuerdo, han decidido tener un hijo a través de la inseminación artificial heteróloga (esto es, con el semen de un extraño). Aquí existe una *fattispecie* concreta que ha impuesto la reconsideración de la *fattispecie* normativa: más allá de la onnicomprensiva formulación, el nuevo caso ha impuesto una interpretación restrictiva de la ley.

El derecho académico, “en la teoría”, encuentra, por tanto, su alimento en el derecho judicial, “en la práctica”. Esta constatación es ahora aun más evidente, cuando se tienen que aplicar principios jurídicos, tal como acontece en el Derecho Constitucional, el que, como ninguna otra rama del derecho, está constituido sobre la base de normas

de principios: sobre la dignidad de la persona humana, la igualdad, la justicia, etc. Las normas de principios, se ha dicho con justicia, a diferencia de las reglas jurídicas, “no tienen *fattispecie*”, ellas carecen de *fattispecie* legal. Decir que la “libertad personal es inviolable” no dice nada acerca de los casos en los cuales la inviolabilidad puede y debe hacerse valer, además de no decir nada sobre el significado de ‘la inviolabilidad’. En estos casos, es inútil avocarse sólo a las palabras, para intentar entender o precisar los significados. Si observamos los comentarios al respecto, no se refieren, de hecho, más allá que a inútiles paráfrasis. Los principios empiezan a tener un significado práctico desde el momento en que entran en contacto con los casos de la vida, casos que las normas de principios ignoran perfectamente. Más bien, la naturaleza de los principios podría ser propiamente lo siguiente: normas que renuncian a determinar la *fattispecie*, para que sea la práctica de la vida la que le dé contenido.

Los principios, además, se enredan no en la teoría pero sí en la práctica. En la teoría, ellos pueden considerarse uno por uno pero, en la práctica, ellos pueden representar pretensiones actuales y de naturaleza diferente, por consiguiente, pueden llevarnos, el uno, hacia una solución; y el otro, hacia una solución distinta. Aquí surge la cuestión del equilibrio de los principios, de su ponderación, de tal modo que todos puedan, dentro de lo posible, ser valorizados al máximo o, incluso mejor, ninguno sea excesivamente sacrificado. Ésta es una dimensión del derecho, decisiva para todos los tribunales constitucionales, que tienen un carácter sumamente práctico, que no puede ser desarrollado en abstracto, considerando los principios en cuanto tales. Solo los casos y su presión permiten mezclar prudentemente los principios, que es la función más delicada e importante a que son llamados hoy los jueces, constitucionales y no-constitucionales. Un ejemplo, tanto de la imprevisibilidad de los casos de la vida y de la necesaria ponderación de los principios, es tomado de mi corte constitucional. Se trataba de una norma según la cual la diferencia de edad entre el adoptante y adoptado no debía superar los 40 años. En concreto, el caso se refiere a una convivencia iniciada y consolidada, en que la edad de uno de los consortes adoptantes superaba por unos meses ese límite. ¿Qué hacer? ¿Disponer el alejamiento del menor de la familia en la cual había sido acogido, respetando así el principio *adoptio imitatur natura*, pero violando el otro principio del *favor adoptionis*, el interés del menor? ¿O intentar encontrar una solución que importe un arreglo razonable? En abstracto, el profesor no habría sabido qué hacer. El juez constitucional, en cambio, ha puesto en los platos de la balanza todos los principios en juego en abstracto, llamando al juez de la adopción a la tarea de pesarlos en concreto, para determinar cuál prevalece, permitiéndole actuar en consecuencia.

Lo anterior nos lleva a esta conclusión: la doctrina no es la ciencia perfecta y la jurisprudencia no es la ciencia corrupta. En cambio, la doctrina sin jurisprudencia es ciencia siempre potencialmente ciencia carente. Cuando se usa por el derecho la expresión tan elaborada y cargada de significados de “ciencia práctica” se debe entender, según la experiencia: ciencia que dirige la práctica y práctica que dirige la ciencia. Bajo este aspecto, no debería existir conflicto alguno entre derecho como teoría y derecho

como práctica, entre profesores y jueces, porque uno y otro deberían integrarse. Es una conclusión en contra de la cual Kant y los neo-kantianos como Hans Kelsen, probablemente habrían manifestado objeciones en nombre de la categórica distinción entre “ser” y “deber ser”, considerando inadmisibles las características de la influencia de los casos prácticos sobre la configuración de la norma, para no privarla de su carácter *a priori* respecto del juicio. Pero la experiencia realmente dice lo contrario. En numerosas ocasiones, el contacto como jueces con los casos por decidir exige revisar ciertas convicciones afirmadas (solo) como profesores. Después de las primeras veces, en las que le pareciera pecar de incoherencia, se aprende que no se trata de incoherencia sino que de una visión más comprensiva de los problemas y más adecuada a la naturaleza del derecho. Los comentaristas de las decisiones de los jueces constitucionales encuentran fácil subrayar las contradicciones entre lo que se ha dicho con anterioridad como profesor, y aquello que se decide luego, como juez, y al respecto ironizan un poco. Pero ellos son los que más equivocados están, al mostrar no las contradicciones de otros, sino la propia ignorancia de lo que aquí hablamos.

La relación entre profesor y juez que se me he propuesto como tema, se presta a variaciones. Más allá de preguntarse si aquello que es justo para el primero, puede no serlo para el segundo, es preciso determinar si ello resulta sensato. Para dar una respuesta, ayuda la distinción famosa de Max Weber, entre la ética de la convicción y ética de la consecuencia o de la responsabilidad, elaborada en la conferencia de 1919, *Politik als Beruf*. Esta distinción se aplica esencialmente a la política, no al derecho. De la ciencia jurídica y de la práctica judicial se dice que deben ser guiadas por la ética de las convicciones. No se esperaría ni de las ciencias jurídicas ni de la jurisprudencia que tomaran en cuenta y se dejaran influenciar por las consecuencias concretas de una afirmación o una decisión justa, esto es, determinada correctamente por el derecho vigente. En efecto, el profesor prescinde fácilmente de esta valoración, pues no se siente culpable por aquello que pudiera ocurrir en torno a él; la advertencia de Agustín (“*fiat iustitia pereat mundus*”), se dirige a todos aquellos que no se detienen ante ninguna, ni siquiera frente a la más destructiva consecuencia de sus propias acciones. ¿Pero para el juez, en especial el constitucional, es correcto que sea así? Los jueces no hablan fácilmente y voluntariamente de esto, de este aspecto de su actividad, porque pareciera contaminarla con valoraciones impropias, de naturaleza no jurídica. ¿Pero, es justificada esta reticencia?

Es necesario, también a este respecto, hacer una distinción. Hay consecuencias de importancia constitucional y otras que tienen una distinta. Por importancia constitucional aludo a la exigencia para promover la aceptación general de la Constitución como norma fundamental. Por importancia no constitucional, aludo, en cambio, a las consecuencias que pueden involucrar intereses y expectativas particulares, de cualquier sector político o social, para no hablar de los intereses y expectativas subjetivas del mismo juez. Las decisiones judiciales y, en primer lugar, las decisiones constitucionales condicionadas por los intereses y expectativas particulares violarían el deber de independencia, imparcialidad y desinterés personal que, entre todos los deberes propios de los jueces,

son primordiales. En este punto, no es necesario gastar palabras. ¿Pero merecerían la misma sentencia decisiones en determinados conflictos que, por estar justificadas en las normas de la Constitución, terminarían agitando las bases de legitimidad de la misma Constitución? Es labor de la corte constitucional proteger no solo la legalidad constitucional sino que también la legitimidad constitucional. Puede ocurrir que esa legalidad y legitimidad, que normalmente se confunden la una con la otra y se alimentan mutuamente, se encuentren en oposición. Son situaciones patológicas en las cuales ningún juez constitucional quisiera encontrarse para confrontar pero que, incluso así, pueden ser solucionadas. Cuando se presenta esta situación surge la alternativa radical entre una decisión legalmente justificada que fomenta una crisis de legitimidad y una decisión legalmente injustificada que no le da ocasión de explotar.

Un ejemplo puede ser útil. El asunto de la religión y la libertad de conciencia se ha vuelto, en algunos de nuestros países, una materia explosiva. En Italia, como en otras partes, se ha puesto en cuestión la exposición en las oficinas públicas (escuelas y tribunales) del crucifijo. Una decisión constitucional que, como en Alemania, había impuesto el levantamiento de él, probablemente habría estado conforme al principio del Estado-laico, que las cortes constitucionales en numerosas ocasiones han afirmado como un principio de valor absoluto, “supremo”. Pero, tal decisión habría provocado, probablemente, la explosión de reacciones populares, instrumentalizada por partidos y movimientos políticos extremistas, ultranacionalistas y xenofóbicos, que habrían podido perjudicar la paz religiosa –que es el bien constitucional protegido por el principio del Estado-laico–, más que la, quizás, inocua exposición de Cristo en la cruz. La misma legitimidad de la Constitución y la justicia constitucional habrían sido sacudidas. ¿Qué hacer? La ética de la convicción que anima al profesor se habría dirigido a proceder conforme a derecho, ignorando las consecuencias. La ética de las consecuencias habría podido llegar a contradecir la Constitución, negando eso que, en base a ella, debía, en cambio, ser afirmado. ¿Ninguna vía de salida? ¿Existe una “tercera vía”?

Todas las cortes constitucionales quizás, la mía ciertamente, se permiten en estos casos un mínimo de elasticidad, delante de las exigencias prácticas del tipo que he indicado: elasticidad que les permite escoger el tiempo propicio para sus pronunciamientos, cuando con ellos, dadas las circunstancias, pudieran incentivar un conflicto constitucional o una aberración de la Constitución. Esto puede pasar, mientras gobierne el rol (esto es, la secuencia de las materias del orden del día para la decisión) o, cuando es posible (y muchas veces posible), aprovechando algún defecto procesal o formal de los recursos constitucionales que pueden conducir a las decisiones procesales (de inadmisibilidad), que permitan, de momento, no enfrentar el “mérito” de la cuestión. Se trata de instrumentos delicados, que deben ser usados con gran prudencia para evitar que se traduzcan en denegación de justicia constitucional o en la coartada de la propia pusilanimidad. Pero su generalizada utilización, así como también la discrecionalidad para seleccionar las causas a tratar, demuestra que la exigencia existe, como la exigencia objetiva de la justicia constitucional.

Retornando a la pregunta inicial sobre la relación entre el profesor y el juez, yo diría de esta manera: lo que no es justo en la teoría siempre es sensato en la práctica. El profesor tiene que aprender algo de la sabiduría del juez.

Esa misma pregunta se presta para una extensa, y completa variación. Las decisiones constitucionales son resueltas por un colegio. Creo que en ninguna parte del mundo se atribuyen a un solo juez. Esto importa consecuencias notables de conducta en relación al actuar del juez miembro de un colegio que el profesor solitario ignora completamente. Se trata de las estrategias de las “cámaras del concilio”. El “buen juez” es aquél que no se limita a afirmar sus propias convicciones, y después que ocurra lo que tenga que ocurrir; lo es aquél juez que sabe adoptar las estrategias capaces de agregar el consenso de los otros jueces en el asunto determinado. La participación en una corte no es el testimonio de sus propias convicciones, sino que es la acción para convertirlas en las convicciones de la misma corte. Siempre es necesario eso que Vilfredo Pareto denominó *l'esprit del combinaison* que, en la práctica, se traduce en la habilidad de convencimiento, arte de seleccionar el argumento oportuno y de dejar caer aquello que es jurídicamente intachable desde el propio punto de vista, pero que podría despertar reacciones negativas. Todo esto es la diplomacia y el arte de las relaciones en los grupos estrechos, algo que el profesor, un egocéntrico, habitualmente ignora. Pero, sobre todo, el espíritu de las combinaciones puede involucrar la necesidad de renunciar con buenos fines a alguna posición propia. Se trata, por así decirlo, de una ética de segunda elección.

También a este respecto, me valgo de un ejemplo aportado por mi corte. Realmente fue la primera cuestión sometida a mí, en calidad de ponente. Se trató de la norma del código penal que sancionaba como crimen blasfemar en contra del Dios cristiano-católico, una norma que viene del régimen fascista en que el Catolicismo era (y no lo es hoy) la “religión del Estado”. Estaban en juego dos principios. El primero era la inadmisibilidad de un “derecho penal especial de la religión”, esto es, un derecho que hace excepción en el sentido represivo respecto del derecho común que vale cuando no está de por medio la fe religiosa, por ejemplo cuando se trata de la protección del sentimiento o la conciencia de los no creyentes o ateos. El segundo principio era la igualdad entre la religión católica y las otras religiones. El primer principio habría importado la declaración de inconstitucionalidad pura y simple de esa norma y de todos aquellos preceptos similares que establecía un derecho privilegiado para las religiones. El segundo principio podría involucrar la extensión de la especial protección a todas las religiones, es decir, la generalización del privilegio. No puedo decir cuál fue mi posición, pero puedo decir que la primera posición era minoritaria y que la segunda tenía el gran obstáculo de que, con un pronunciamiento constitucional, se ampliaba el ámbito de operatividad de una norma penal. La situación inicial era la siguiente: un grupo de jueces creía que el derecho penal de las religiones era totalmente admisible y que el tratamiento privilegiado a favor de la Iglesia Católica también (a causa, por ejemplo, de su amplia difusión o de su importancia para la “identidad italiana”); otro grupo estaba por la declaración de inconstitucionalidad total. Esta era su primera

opción. Una pared de ruido contra la pared habría traído probablemente la derrota del segundo grupo de jueces, pero al precio de una división de la corte, lo que no era querido por nadie. Se avanzó, entonces, hacia la segunda opción: la inconstitucionalidad fundada en una razón intermedia, la disparidad de tratamiento, con la consecuencia que la igualdad se pudo reestablecer sin eliminar la norma pero extendiéndola a todas las religiones. Ésta es la solución que prevaleció. Y era la solución que desagradó menos. Los comentaristas la criticaron ferozmente y pusieron al juez-ponente en contradicción con él mismo, con lo que éste había sostenido como profesor. Pero, la pregunta que debería formularse (y lo que los críticos normalmente no hacen) es ésta: ¿habría sido preferible mantener la coherencia con sus propias posiciones y permitir que una mayoría se formara por rechazar esta cuestión de constitucionalidad, sacrificando así ambos principios constitucionales invocados; o, para abandonar la primera opción, la inconstitucionalidad *tout court*, y optar por una posición intermedia que, de los dos principios invocados salvara al menos uno, la igualdad entre las religiones? El profesor no tiene problemas de este tipo, porque puede seguir sus objetivos como en una escalada en solitario; el juez tiene que hacerlo mediante cuerdas. La diferencia radica toda aquí y no es poca.

Retornando una vez más a la pregunta inicial, sobre de las relaciones entre el profesor y el juez, yo diría ahora: lo que es justo en teoría no siempre es productivo en la práctica. Y también ésta es una lección que la práctica da a la teoría.

He aquí, por tanto, expuestas, señoras y señores, las razones por las cuales reconozco que el profesor, lo que he sido durante muchos años y que espero ser durante unos años más, ha aprendido mucho del juez, lo que he sido durante nueve años de mi vida. Estas razones son: la riqueza de la vida en la relación a la pobreza de la teoría, la sabiduría práctica comparado con la abstracta teoría y la productividad que efectúan respecto de la rigidez infecunda. Confieso: sí, numerosas veces he actuado como juez de manera diferente a como he actuado o habría actuado como profesor. Pero por eso no creo haber traicionado mi labor o no haberla cumplido, como he podido, con honor. Con vuestra comprensión, me abstengo, por tanto, de un juicio de auto-condena.